

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Radicado: Ordinario – reivindicatorio No. 11001 31 03 035 2012 **00552 01**  
Proceso: Ana Teresa Sánchez de Rincón vs. Elisamar Martínez Sandoval.  
Asunto: **Apelación de auto que negó nulidad.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito en audiencia de 31 de enero de 2020.

**ANTECEDENTES**

1. La demandada formuló *“incidente de nulidad constitucional”* y solicitó que se declarara la nulidad del proceso a partir del auto del 4 de abril *“y/o del 06 de agosto del 2019”*, fechas en las cuales, respectivamente, según afirmó, el a-quo declaró el *“desistimiento tácito de la demanda de reconvención”* y decretó unas pruebas señalando data para la audiencia de instrucción y juzgamiento, *“a sabiendas de la pérdida de competencia”* establecida en el art. 121 Cgp.

Como apoyo invocó, además, el art. 29 de la C.P. y sentencia de la C.S.J. que, en su concepto, *“agregó una causal de nulidad”* al artículo 133 *ib.*; y en concreto, aseguró que la notificación del auto admisorio de la demanda ocurrió en enero de 2014 y aún no se ha dictado sentencia, por lo cual resulta violatorio de los *“términos judiciales y los presupuestos procesales”* que el Despacho se *“obstin[e] en seguir conociendo de la actuación... viciada de nulidad absoluta”*, con más razón al haberle exigido a la parte actora, demandante en reconvención, efectuar el emplazamiento de personas indeterminadas (fs. 1-3, c. copias incidente).

2. En el auto materia de alzada el *a quo* negó dicha solicitud de nulidad, apoyado en que *“a la entrada en vigencia del Código General, no se había decretado pruebas”* y, en tal virtud, el proceso debe seguir su trámite conforme a la legislación adjetiva anterior, *“hasta que el juez las decrete”*, de donde el Juzgado *“no ha perdido competencia para seguir conociendo del presente asunto”* (mins. 0:04:47-0:09:12, C.D., fl. 216, c. ppal).

3. En la alzada, el apoderado de la inconforme manifiesta que *“si bien es cierto lo alegado por su Despacho en cuanto... a la etapa de transición”* de la ley procesal, *“existía también un término perentorio para... evacuar el trámite y empalmar el proceso, éste también se venció señoría por lo cual el término prescrito en el artículo 121 inciso 1° está vencido”*, máxime cuando en sentencia C-443 de 2019 se señaló que *“esta causal es... de carácter objetivo y no es susceptible de saneamiento”*, y en el presente caso el Juzgado no *“homologó el término... por 6 meses más para revestirse de legalidad”*. Al culminar la intervención, resaltó que la petición también se fundamentó en la norma constitucional y el canon 133 Cgp, y citó pronunciamiento del T.S. de Pereira con miras a remarcar que no existe posibilidad de convalidación habida cuenta de que la nulidad acaece de *“pleno derecho”* (mins. 0:11:15-0:14:40).

### **CONSIDERACIONES**

1. De entrada se precisa a la recurrente que por vía de la comentada pretensión de nulidad no es de recibo que pretenda obtener un estudio panorámico de las actuaciones y decisiones surtidas en el proceso. Es claro que la determinación de aplicar la figura del desistimiento tácito respecto de la reconvención formulada -ante la inobservancia de los

requerimientos dirigidos al emplazamiento de personas indeterminadas (fs. 57,62 y 70 c. reconvención)-, cuestiones como la ordenación de pruebas o la citación a audiencia del art. 373 Cgp, corresponden a actos procesales emitidos en oportunidades procesales específicas y en ellas ha debido plantearse las desavenencias respectivas.

2. Igualmente, en su escrito de nulidad la parte accionada no proporcionó datos que permitieran identificar la “sentencia del 20 de enero de 2017” que igualmente invoca en la alzada. Pero interpretando lo que en ese punto -al parecer- quiere significar, el Tribunal aclara que ni la Corte ni el art. 121 Cgp han adicionado “una causal de nulidad al artículo 133”, pues, simplemente, las reglas previstas en la primera de esas disposiciones conciernen a un aspecto propio del actual régimen de nulidades procesales, y se trata de una hipótesis de nulidad de especial connotación, que la *deslinda de la tradicional* orientación que de manera general cobija las irregularidades procesales.

3. Despejado lo anterior, conviene destacar que de antaño la jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ, sent. dic. 5/75.

En efecto, tratándose de nulidades procesales el legislador dispuso un principio de taxatividad, especificidad o *numerus clausus*, de ahí que no es dado al juzgador acoger peticiones de nulidad fundamentadas en motivos que no se adecúen con las causales consagradas en la ley haciendo analogías o interpretaciones extensivas sobre la materia.

Por tanto, la petición de “nulidad constitucional” formulada por la demandada, presentada en forma general y abstracta, amparada sobre todo en principios y derechos constitucionales, y de otra parte en el mencionado art. 121 del Cgp, debía ser rechazada *in limine*, o a fin de cuentas y ya tramitado el asunto, declarada infundada (inciso 4° art. 135 *ib.*, antes inc. 4° art. 143 Cpc), comoquiera que los yerros o irregularidades procedimentales deben corresponder, en rigor, con aquellos consagrados en la ley procesal, y además, por no configurarse los presupuesto de la nulidad del citado canon 121.

Mírese, como bien dedujo la primera instancia, que el numeral 1° del art. 625 Cgp establece: “[s]i no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive... En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”.

Al aplicar esa regla, y observando que en este trámite mediante providencia de 1° de octubre de 2018 el Juzgado enmendó la desatención cometida en auto de 1° de diciembre de 2017 amén de haber decretado unos medios de prueba y citado a audiencia de juzgamiento cuando no se había surtido el enteramiento íntegro de los demandados (fs. 178 y 193,

c. principal)<sup>2</sup>, resulta claro que hasta el 6 de agosto de 2019 -data en la cual se decretaron pruebas y se citó a la audiencia de 31 de enero de 2020 (fs. 202 y 203, *ib.*)- el proceso se rigió por el Código de Procedimiento Civil, y que solo desde esa fecha se podían empezar a aplicar la totalidad de las disposiciones del Código General del Proceso, incluyendo el art. 121, por manera que antes de esa oportunidad no era ni es viable contabilizar el término de un año contemplado actualmente como de duración de la primera instancia.

En suma, en este caso el lapso de un (1) año para dictar fallo de primera instancia empezó a correr desde el 6 de agosto de 2019, de donde es evidente que para la fecha en que se presentó la petición de nulidad aquél no había fenecido.

Y siguiendo la anterior línea de comprensión, se tiene que aquel supuesto especial de invalidez procesal no existía bajo la legislación ritual aplicable al asunto en ese momento -el apelante se duele de una situación que dice irregular desde el año 2014-, y tampoco la nulidad podía válidamente estructurarse en razones de orden constitucional, ya que la hipótesis prevista por el artículo 29 C.P. es para la prueba obtenida con violación del debido proceso, circunstancia que en todo caso no opera en el *sub lite*.

4. De esta manera, **no** se advierte que el reclamo de la parte demandada se acompase con lo previsto en la regulación procesal aplicable al asunto hasta el momento en que se decretaron las pruebas, únicos eventos con entidad para viciar la regularidad del trámite (art. 140 Cpc); y mucho menos, en gracia de discusión, se observa que el Juzgado haya perdido competencia pues no ha podido transcurrir el plazo previsto en el art. 121 Cgp una vez se dio el tránsito de legislación para este litigio.

---

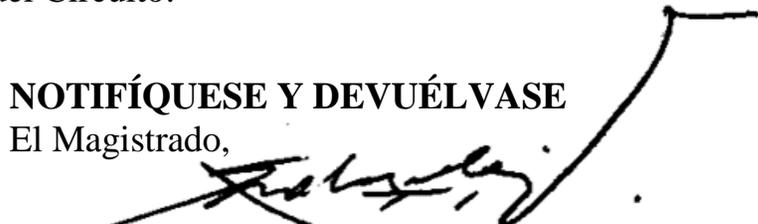
<sup>2</sup> Decisiones que, vale decir, no fueron controvertidas.

5. Así, se impone confirmar la providencia apelada, sin que esté de más señalar que, contrario a lo argüido por el apoderado impugnante, en Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019 se declaró inexequible la expresión ‘de pleno derecho’ del canon acabado de referir, y se dispuso la exequibilidad condicionada de otros apartes de esa norma en el entendido de que la nulidad y pérdida de competencia solo operan ante petición de parte, además de ser ello saneable si no se alegó en tiempo.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 31 de enero de 2020 por el Juzgado 35 Civil del Circuito.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 035 2012 00552 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Radicado: 11001 3103 040 2017 00261 01 – Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito.  
Proceso: Verbal de Verde Trade Enterprise S.A. vs. Impulso Proyecto S.A.S. y otros.  
Asunto: **Apelación auto que declaró nulidad por indebida notificación.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de septiembre de 2019 -alzada concedida el 22 de enero de 2020-.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante promovió el proceso del epígrafe contra Minatura Aluviales Corp., Zaragoza Holdings Group S.A. (sociedades anónimas, como la accionante, constituidas y domiciliadas en la provincia de Panamá) e Impulso Proyecto S.A.S. (antes Minatura Colombia S.A.S., registrada y con domicilio en Medellín) para que se declare la existencia del contrato rotulado “Letter of intent” -ajustado el 6 de junio de 2012- al paso del incumplimiento de las demandadas, y en esa medida, se les condene a devolver, pagar y restituir ciertas sumas *“junto con los intereses corrientes y moratorios”* (fs. 1-14, c. 1).

2. En la providencia objeto de alzada, “[e]n virtud el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P. ”, el *a quo* declaró la nulidad de todo lo actuado *“a partir del auto admisorio, de fecha 23 de mayo de 2017, respecto de la sociedad ZARAGOZA HOLDINGS GROUP S.A.”* y ordenó a la demandante realizar las gestiones tendientes a *“lograr la ubicación de la citada sociedad ante la entidad competente y a la notificación del auto introductorio conforme a los artículos 291 y 29[2]”*.

Fundamentó la determinación en que *i.* no obstante haberse dispuesto el emplazamiento de esa sociedad en la referida providencia admisorio -en atención a lo afirmado en la demanda, “*la entidad demandante tenía oportunidad de indagar sobre [su] ubicación... lo que implica que no podía descargar su obligación al Despacho aludiendo que desconocía la dirección de notificación*”, a más que luego de acometer tal gestión ante el Registro Público de Panamá, sí habría sido procedente solicitar que se oficiara a dicha autoridad extranjera “*para tratar de lograr la notificación personal*”; y *ii.* “*el emplazamiento allegado, se realizó en periódico de Colombia, sin tener en cuenta que la entidad demandada tiene su domicilio en [P]anamá*” (fl. 20, *ib.*).

3. Los recursos se apoyaron en que según el art. 291 num. 2° Cgp, “*son las personas jurídicas quienes tienen el deber de incluir*” en el registro mercantil el lugar donde funciona su sede, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y una dirección electrónica, sin embargo, la indicada demandada no proporcionó ninguno de esos datos y por ello no reposan en el certificado expedido por el organismo panameño -aportado en ejemplar reciente, como lo exigió el Juzgado-.

Así, manifestó que no le corresponde ni le es posible “*realizar investigaciones o escudriñar los documentos de constitución de las sociedades o cualquier otro que pueda obrar en el registro público de Panamá*” o acometer actividades adicionales para localizar a la mencionada sociedad, pues el legislador no contempló exigencia de ese tipo y tampoco alguna que imponga que, tratándose de “*personas con domicilio en el exterior, la publicación deb[a] surtirse en un medio de comunicación extranjero*”. Recalcó que el emplazamiento era procedente y se verificó en el diario expresamente indicado por el *a quo*, de donde “*resulta injustificable decretar la nulidad*” máxime cuando “*en la*

*audiencia inicial [art. 372 ib.] el despacho no observó ninguna nulidad o irregularidad, razón por la cual el proceso quedó saneado” (fs. 21-23).*

4. Para mantener la determinación acusada, el Juzgado de primera instancia destacó la trascendencia del enteramiento del auto admisorio de la demanda, como garantía defensiva de la parte pasiva, y reiteró que le asistía el deber de sanear vicios evitando a futuro posibles dilaciones del trámite, dado que la activa desde un principio no gestionó lo de su cargo *“pudiendo por su cuenta”* acudir a la autoridad de registro *“para procurar la notificación objeto de esta actuación, con antelación a pedir el emplazamiento”* (fs. 25 y 26).

### CONSIDERACIONES

1. No puede llamarse a duda que el cabal ejercicio del derecho de defensa depende de la debida notificación del demandado<sup>1</sup>, acto incrustado entre las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso, todo lo cual es de tanta obviedad que de suyo releva de más motivación que memorar los principios que, en aras de la regularidad del trámite, deben advertirse para que un defecto tenga alcances anulatorios.

Al respecto, de antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos *“principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales”*, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: *“Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste*

---

<sup>1</sup> *“... Como lo ha sostenido la Corte, es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito”* (CSJ, fallo 11 marzo 91).

*el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”<sup>2</sup>.*

Y en concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que *“el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”<sup>3</sup> (subrayas nuestras).*

2. En tal contexto y por los hechos que la Corporación encuentra acreditados, la decisión apelada habrá de confirmarse, pues al analizar el asunto materia de impugnación bien se constata la ocurrencia de irregularidad trascendente en punto a la notificación de Zaragoza Holdings Group S.A. del auto que admitió la demanda, de suerte que en relación con ella, existe el motivo que imponía invalidar oficiosamente lo actuado (causal 8<sup>a</sup>, artículo 133 Cgp).

3. Véase que de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 *ib.*, el emplazamiento y posterior nombramiento de curador *ad litem* solamente procede cuando el demandante o interesado manifiesta que desconoce o ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o la persona que debe ser notificada personalmente, o en el evento en que ni la

---

<sup>2</sup> CSJ, Sentencia de 5 de diciembre de 1975.

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp. 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez.

notificación personal ni por aviso es efectiva, esto es, cuando la empresa de correo devuelve las comunicaciones por inexistencia de dirección o porque la persona no reside o trabaja en el lugar.

Pero el fundamento lógico del emplazamiento -como llamado con amplia publicidad orientado a que la persona pueda enterarse del juicio formulado en su contra y proceder a notificarse, bien surtir la notificación y representación por conducto de curador- lo constituye, justamente, el hecho de que no se pueda localizar al demandado por ignorarse el sitio en el que se le puede hallar.

En este asunto, se advierte es que la referida convocada es una sociedad constituida conforme a la ley de otro país y con domicilio en el exterior, y en el “*certificado de persona jurídica*” acompañado a la demanda no reposa su dirección -física o de correo electrónico- (f. 17). Las piezas del expediente remitidas para surtir la alzada tampoco dan cuenta de que aquél ente tenga o tuviera negocios permanentes en Colombia y estableciera sucursal (arts. 471 C. Co. y ss.), que haya designado mandatario general para su representación o registrado en Cámara de Comercio el lugar donde recibiría notificaciones judiciales (art. 291, num. 2° Cgp).

Por ende, si se repara en que la actora igualmente es una sociedad constituida con arreglo a dichas leyes extranjeras y con domicilio en el mismo lugar, en el contorno específico de este caso se tiene que no bastaba la afirmación acerca del desconocimiento de la dirección de Zaragoza Holdings Group S.A. para proceder a su emplazamiento, llamamiento que erradamente se dispuso en el admisorio de la demanda, y tampoco *ab initio* tenía cabida la solicitud encaminada a que el Despacho oficiara a la autoridad registral de Panamá para el mencionado propósito.

Lo anterior debido a que, según esas circunstancias particulares, era una gestión exigible y al alcance de la parte interesada intentar obtener el asiento o ubicación de la indicada demandada -por tratarse de una persona jurídica cuya información relevante ha de obrar en algún registro público-, labor que de no fructificar, habría podido acreditarse ante el Despacho judicial y por contera edificar la imposibilidad de la vinculación directa -y esta última, valga precisarlo, en el caso de tal accionada habría de verificarse cumpliendo la formalidad consagrada en el ordenamiento para la notificación del proveído admisorio de la demanda a una persona que se encuentra en el extranjero (cooperación judicial internacional)-.

4. Es cierto que el Juzgado de conocimiento del presente proceso declarativo incurrió en algunas desatenciones de orden procedimental, ya que tiempo atrás pudo haber advertido el comentado defecto en torno a la improcedencia inicial del emplazamiento, máxime al haber proveído respecto del diario en que debía realizarse la publicación edictal -en “La República”-. No obstante, bajo el contexto descrito, dada la función del *a quo* como director del proceso, ciertamente lo procedente era anular la actuación contraria al ordenamiento jurídico y adoptar una medida de corrección procesal, amén de que aquella palmaria ilegalidad en cuanto a la convocatoria de Zaragoza Holdings Group S.A. a la contienda, en definitiva, no puede proseguir su camino como ley del proceso.

Memórese que es deber del juzgador “[a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”, cualquiera sea la fase del trámite (artículos 42 numeral 5° y 132 *ejúsdem*), punto en el cual se recuerda que no es dado argüir el “saneamiento” de un vicio que la persona jurídica afectada no ha tenido posibilidad de alegar, convalidación que, por demás, se precisa, sólo se configura o acaece respecto de las partes y no para el juzgador, quien al

respecto tiene deberes y potestades en orden al saneamiento en aras de preservar la regularidad del proceso, para que éste pueda seguir normalmente su curso y finalizar con la sentencia.

5. Además, mirado con detenimiento el asunto, también habría resultado inane y viciado el emplazamiento promovido por la parte actora, pues al margen de la falencia en que al respecto incurrió el Juzgado, es innegable que el edicto no cumplió su cometido ni surtió plenos efectos. Ello, tras haberse publicado en un diario de circulación nacional de Colombia (f. 18) cuando, se itera, las notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero deben adelantarse con arreglo a los tratados y convenios internacionales -y en este aparte se rectifica lo dicho por el *a quo* al desatar la reposición, en el sentido de que la citación se efectúa “*por medio de servicio postal autorizado*”- (f. 26), es decir, por conducto del mecanismo de cooperación judicial internacional encaminado a hacer prevalente el derecho de quien debe ser notificado personalmente, a conocer de modo efectivo la providencia que se ha proferido, y para tal fin se ha previsto que sea por comisión al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo (art. 41 del Cgp).

De otra manera quedaría en entredicho la certeza de la real comunicación de la decisión, con mayor razón, se recalca, en el caso de la demandada Zaragoza Holdings Group S.A., cuyo paradero o dirección de notificaciones debió por lo menos intentar conseguir la accionante, por su cuenta, ante Registro Público de Panamá o la autoridad correspondiente, por manera que no resultó excesivo que en la providencia acusada se le ordenara adecuar su conducta procesal a ese parámetro inicial, antes se deprecar el emplazamiento.

Lo anotado en precedencia impone convalidar la decisión de primera instancia, por cuanto el juzgador de conocimiento, en ejercicio de su

facultad de saneamiento *ex officio*, constató la plurimencionada irregularidad, que no resulta meramente formal sino generadora de una limitación grave a la referida sociedad en sus garantías de defensa y contradicción.

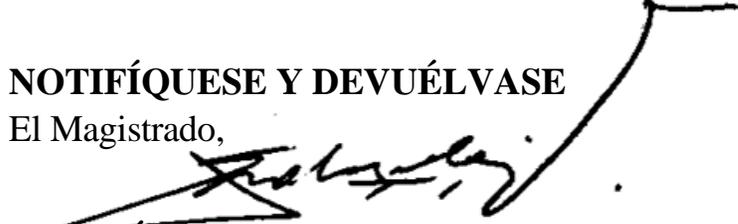
De ahí que deba renovarse, o para el caso hacerse, el acto de comunicación procesal conforme a derecho, siendo menester para la demandante propender primero por la notificación personal a dicha enjuiciada, deber mínimo que le incumbe pues resulta imperioso, en aras de resultas eficaces del proceso, que partes y litigantes presten debida colaboración a los fines de la administración de justicia.

### **DECISIÓN**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado 40 Civil del Circuito, conforme a las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rdo. 11001 31 03 040 2017 00261 01*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Carmen Iriarte Uribe
Demandado	Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en Liquidación
Radicado	110013199 002 2019 00199 01
Procedencia	Superintendencia de Sociedades
Instancia	Segunda -apelación de auto de 23 de enero de 2020- Radicado Superintendencia 2019-800-00199
Decisión	Revoca auto apelado

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto calendarado 23 de enero de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se negó el reconocimiento como sucesor procesal de la demandada.

**I. ANTECEDENTES**

1. El apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., solicitó que al tenor de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, se reconozca a la fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remantes de la sociedad demandada Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación, como sucesor en el derecho debatido y como consecuencia de ello se le reconozca personería para actuar.

2. Manifestó que, la sociedad demandada se encuentra liquidada desde el 25 de enero de 2013, fecha en la que se inscribió la escritura 47 de 22 de enero del mismo año, contentiva de la cuenta final de liquidación y que la matrícula mercantil se encuentra cancelada, por lo que la sociedad para todos los efectos legales es inexistente. Que en razón a lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones condicionales y en litigio, se constituyeron 2 fideicomisos para que

dieran cumplimiento a lo acordado en la cuenta final de liquidación de conformidad con el artículo 245 del Código de Comercio, celebrándose 2 contratos de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes, estableciéndose que la representación de la extinta sociedad la tiene la fiduciaria, y no la liquidadora inscrita en Cámara de Comercio y además la Fiduprevisora en la misma calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo, tiene la calidad de sucesor procesal.

3. Agregó que, en efecto, el otro si N°1 de 25 de septiembre de 2017, indica que: “(...) PRIMERO: *Se adiciona la cláusula TERCERA-OBJETO del contrato, a la cual se agrega lo siguiente: “p) luego de la extinta persona jurídica del Fideicomitente (FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION, LA FIDUCLARIA en calidad de vocera y representante del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LIQUIDADO N° 3171019, asumirá la posición de sucesor en el derecho debatido, de conformidad con el inciso 2° del artículo 68 del Código General del proceso, en todos los procesos donde dicha sociedad sea parte o tercero interviniente (...)*” y agrega “(...) q) otorgar poder especial a los profesionales del derecho, para la atención de los procesos judiciales vigentes o futuros en que sea parte el FIDEICOMITENTE (FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., EN LIQUIDACIÓN), LA FIDUCLARIA en calidad de vocera y representante del patrimonio AUTONOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES EN LIQUIDACIÓN No. 3171016 yo EL ORDENANTE (...)”.

4. Mediante auto de 23 de enero de 2020, el A quo negó la solicitud, indicando que, pese a que en el certificado de existencia y representación legal de Frigorífico San Martín de Porres, figura que la matrícula mercantil de la sociedad está cancelada, echa de menos la anotación que suele incluirse en dichas circunstancias que indica lo siguiente: “*conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá la sociedad se encuentra liquidada*”.

Indicó además que, evidencia que, posterior a la fecha de inscripción del acta 36 de la junta de socios, se han realizado diferentes inscripciones en el registro mercantil de la demandante, tales como el cambio de direcciones de notificación,

según consta en el Registro único Empresarial y la inscripción de designación de la liquidadora. Lo anterior impide determinar si, efectivamente, la sociedad se encuentra o no liquidada.

Agregó que, en ese sentido, si bien, el literal p) del artículo tercero del contrato de fiducia que fue incluido mediante otro si No. 1, establece que *“luego de la extinta persona jurídica del Fideicomitente (FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION , LA FIDUCIARIA en calidad de vocera y representante del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LIQUIDADO N° 3171019, asumirá la posición de sucesor en el derecho debatido, de conformidad con el inciso 2° del artículo 68 del Código General del proceso, en todos los procesos donde dicha sociedad sea parte o tercero interviniente”*, ciertamente no es viable dar aplicación a dicha cláusula en estas circunstancias, no solo por la falta de claridad, sino además porque el despacho, dentro de sus especialísimas facultades que le otorga la ley y en el marco de una acción de impugnación de decisiones sociales, no tiene competencia para determinar si la sociedad se encuentra o no liquidada.

Manifestó que, a pesar de lo anterior, si en gracia de discusión se admitiera que dicha compañía está liquidada, dicha circunstancia no le impediría acudir como parte demandante o demandada, cuando deban protegerse los derechos de sus asociados o terceros.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN

En sustento, expuso que ante la solicitud de registro del acta No 44 en donde consta la reunión celebrada por la junta de socios en abril de 2019 de la compañía Frigorífico San Martín de Porres Ltda., ante la Cámara de Comercio de Bogotá, está, en comunicación de 10 de abril de 2019, manifestó que la cuenta final de liquidación de la extinta sociedad., está inscrita y su matrícula mercantil cancelada, por lo cual no es posible registrar ningún acto.

Agregó que, aunado a lo anterior y como prueba de que la sociedad si se encuentra liquidada adjunta el certificado de existencia y representación legal<sup>1</sup> y el

---

<sup>1</sup> Fl. 207 cd 2.

de matrícula mercantil<sup>2</sup>, donde consta que la cuenta final de liquidación se encuentra inscrita y la matrícula mercantil cancelada, toda vez que son los únicos requisitos según la jurisprudencia, para que una sociedad se entienda liquidada.

Indicó que ante otras solicitudes, como el de la liquidadora, para la reactivación de la matrícula mercantil y la inscripción de una escritura pública (donde se adjudican cuotas sociales por sucesión) en el registro mercantil de la extinta sociedad, la Cámara de Comercio consideró que por estar liquidada la sociedad no podía realizar dicha anotación en el certificado de existencia y representación legal.

Además indica que, cabe preguntarse si la sociedad no estuviera liquidada como lo pone en entredicho la Superintendencia, ¿por qué en el certificado actual de la sociedad No figura la palabra en su nombre la palabra en “liquidación” como lo ordena el artículo 222 del Código de Comercio? o ¿por qué motivo no figura el nombre de sus socios como lo ordena la ley en una sociedad de responsabilidad limitada, ni tampoco su dirección de notificación judicial, comercial y demás datos que una sociedad activa suele figurar?. Para dar respuesta a lo anterior aporta el certificado de existencia y representación legal de 10 de agosto de 2017<sup>3</sup>, antes del levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre la cuenta final de liquidación, donde si figuraban todos estos elementos, los cuales fueron solo suprimidos con el levantamiento de dicha medida cautelar.

De otra parte, señaló que la jurisprudencia citada por el despacho trata un caso totalmente distinto al caso sub examine, pues se trata de casos en los cuales el litigio se prolonga aun después de efectuada la liquidación, es decir, que la compañía convoca o es convocada a un trámite judicial cuando aún contaba con capacidad jurídica. Sin embargo, el presente proceso se instauró luego de haber desaparecido la persona jurídica, y cuando ya había recobrado plena vigencia la cuenta final de liquidación por lo cual estamos ante la inexistencia total del demandado.

---

<sup>2</sup> Fl . 210 cd 2

<sup>3</sup> Fl 217 cd 2

Concluye manifestando que, incurre el despacho en error al negar la solicitud de sucesor procesal, toda vez que está claro y demostrado que Frigorífico San Martín de Porres Ltda., no existe como persona jurídica, y en el auto que se impugna el despacho sin dar razones legales que soporten sus tesis solo hace eco de unas circunstancias que nada indican, ni tiene que ver con que la sociedad esté o no liquidada, y por el contrario si omite otras muy dicientes que apuntan con claridad a la extinción de la persona jurídica.

### III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que debe dilucidarse por este Tribunal en sala unitaria, se circunscribe en determinar si la sociedad demandante en este proceso, aún conserva su personalidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones a pesar de aparecer registrada la cuenta final de su liquidación en el registro mercantil.

2. Desde ahora se advierte la revocatoria del auto impugnado, porque a juicio de esta Corporación, la sociedad demandante está extinta jurídicamente y delegó la administración de sus intereses posteriores al acto de liquidación definitiva, a la sociedad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo constituido para tal fin y, por ende, es procedente la sucesión procesal en los términos solicitados, por las razones que se pasan a explicar.

3. El artículo 53 del C.G.P. indica que las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, entre otros, pueden ser parte de un proceso, aclarando el artículo siguiente que, si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, deberá ser representada por su liquidador.

4. La doctrina societaria distingue una regla general sobre la extinción de la personalidad jurídica de sociedades; precisando que el ente jurídico subsiste durante el proceso de liquidación y permanece hasta cuando la sociedad se extinga, mediante la inscripción en el registro mercantil del documento que contiene la cuenta final de liquidación.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Reyes Villamizar, Francisco. Derecho societario. Tercera Edición. Editorial Temis. Página 272 y 273.

En tal sentido, la capacidad jurídica para ser parte de un proceso judicial de la sociedad, fenece cuando se ha inscrito en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, fecha a partir de la cual comienza a correr el término de prescripción de las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores que hubieren ejecutado actos diferentes o ajenos al proceso de liquidación, conforme lo predicen los artículos 255 y 256 del Código de Comercio.<sup>5</sup>

Esta tesis se sustentó así por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 2007-02998-01(19575):

*“La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo.*

*Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.*

La excepción a esta consideración, se ha presentado por el problema acaecido con motivo de derechos que adquiere la sociedad con posterioridad al registro de la cuenta final de liquidación, como sucede por ejemplo con las reclamaciones tributarias formuladas por una sociedad en liquidación y resueltas por la administración de impuestos con posterioridad a dicha inscripción, caso en el cual, la jurisprudencia del Consejo de Estado le concede una especie de capacidad jurídica sobreviniente a la sociedad, posterior a su liquidación.

Este régimen de excepción, es explicado así por el doctrinante Reyes Villamizar en su obra ya citada: *“Esta novedosa interpretación permite que a la sociedad*

---

<sup>5</sup> Peña Nossa, Lisandro. De las sociedades comerciales. Octava edición. Ecoe Ediciones. Colegio de Abogados Rosaristas. Páginas 25 a 27.

*extinta la represente su liquidador, y facilita el recaudo de las sumas debidas a la compañía, cuyo producido se destina, según las normas vigentes, bien a satisfacer pasivos insolutos o el reparto proporcional entre los antiguos socios. La construcción jurisprudencial en comento, al apartarse de rígidas concepciones tradicionales sobre el fin de la persona jurídica-sociedad, hace prevalecer una realidad derivada de una situación fáctica específica y evita que se produzca un enriquecimiento injustificado por parte del tercero respecto del cual la demanda o reclamación se ha presentado.”<sup>6</sup>*

Como puede observarse, el régimen de excepción está consagrado como una garantía de que algunos derechos posteriores al acto de aprobación de las cuentas de liquidación, se satisfagan ya sean en beneficio de saldos insolutos, obligaciones naturales o el reparto entre antiguos socios.

5. Obra en el expediente certificado de Cámara de Comercio, de 26 de agosto de 2019, en donde se acreditan los siguientes actos jurídicos:

- Mediante resolución No. 341-00687 de 28 de octubre de 2009, inscrita el 7 de abril de 2010, la Superintendencia de Sociedades, decretó la disolución y ordena la liquidación de la sociedad de la referencia.
- Por escritura pública No. 47 de 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., se protocoliza el acta contentiva de la cuenta final de liquidación,
- La cuenta final de liquidación fue inscrita en el registro mercantil el 25 de enero de 2013 bajo el No. 01700453 del libro IX. fl 207 cd 2.
- La cancelación de la matrícula mercantil en virtud de la comunicación de 22 de enero de 2013, inscrita el 25 de enero de 2013, fl 210 cd 2.

6. Obra en el expediente contrato de fiducia mercantil revocable celebrado entre Frigorífico San Martín de Porres limitada en liquidación y Fiduciaria la previsor S.A., para la constitución del patrimonio autónomo de remanentes de Frigorífico San Martín de Porres liquidado, y el otro si al contrato de fiducia por medio del cual asumirá la posición en el derecho debatido de conformidad con el inciso 2 del artículo 68 del CGP., en todos los procesos donde dicha sociedad sea parte o tercero interviniente. Fls. 134 a 178 cd 1.

Los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, según el artículo 54 del C.G.P., comparecerán al proceso por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Al referirse a la sucesión procesal, el artículo 68 del Estatuto procesal, precisa que si sobreviene la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

7. Del análisis jurídico y probatorio, podemos concluir que, en efecto, la sociedad demandante en este asunto, carece por completo de personería jurídica, puesto que sólo tuvo capacidad para ser parte en un proceso judicial, hasta el registro de la cuenta final de liquidación y la cancelación del registro mercantil, hecho que acaeció incluso antes de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la tesis expuesta en el auto apelado, de una capacidad jurídica sobreviniente por derechos adquiridos con posterioridad a la fecha en que se extingue la sociedad, en este caso no es aplicable porque la misma persona jurídica, a través de su liquidador, previó dicha circunstancia, constituyendo una fiducia para administrar los bienes que quedaran o los derechos que surgieran una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación.

Se recuerda que la tesis de capacidad excepcional se constituye en un derecho para que no se menoscaben derechos de socios o acreedores con saldos insolutos de sociedades extintas. La sociedad fiduciaria en este asunto, que debe ser admitida como sucesora procesal, precisamente viene a cumplir ese objetivo para el cual fue constituida, sin que riña con la doctrina jurídica que respalda la materia antes expuesta.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria;

**RESUELVE**

**Primero:** **REVOCAR** el auto calendado 23 de enero de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, y en su lugar, se ordena que proceda a admitir la sucesión procesal, bajo los precisos términos indicados en esta providencia.

**Segundo:** Sin condena en costas.

**Tercero:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**Notifíquese por estado electrónico**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

VERBAL 11001 3103 033 2011 00577 03  
SURAMERICANA S.A.  
Vs UNIÓN CARGO Y OTRO

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

1. Se **RECHAZA** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, Centurion Cargo INC, frente al auto del 27 de abril de 2020; como quiera que el mismo se promovió, contra un proveído que no admite tal medio de impugnación.

Recuérdese que según el artículo 318 del CGP, la reposición procede “ (...) **contra los [autos] del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica**”.

2. En firme esta decisión, **REMITIR** el expediente al despacho de la Magistrada Hilda González Neira, en aplicación del parágrafo del artículo 318 del C.G.P, como quiera que a juicio de la suscrita, la decisión impugnada (que declara una nulidad) sí es susceptible del recurso de súplica (ver art. 331 del C.G.P).

Lo anterior, para que la Magistrada que sigue en turno, imprima el trámite a la impugnación que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

dalm



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-3103-032-2018-00265-01  
Asunto. Verbal  
Recurso. Apelación auto  
Convocante: Amparo Rodríguez Navarrete y otros  
Convocada: Carmen Elisa Navarrete y otros  
Reparto. 06/02/2020

Decídese el recurso de apelación propuesto por la demandante frente al auto proferido el 19 de noviembre de 2019, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El proveído opugnado consideró extemporánea la reforma de la demanda, pues, su presentación acaeció posteriormente a la fijación de la fecha para la audiencia inicial (30/10/2019). Decisión rebatida en reposición con apelación subsidiaria.

2. La inconforme, alegó, por una parte, que la referida diligencia fue programada sin haberse integrado el contradictorio<sup>1</sup>, dado que, por una parte, ante el fallecimiento de la demandada Carmen Elisa Navarrete Vda. de Rodríguez debió emplazarse a sus herederos indeterminados y, por la otra, el proveído de 30 de octubre de 2019 "no quedó ejecutoriado", en virtud de que fue recurrido en reposición.

<sup>1</sup> Falta emplazar a los herederos indeterminados de la demandada Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez, en su condición de sucesores procesales de ésta.

## CONSIDERACIONES.

1. Como es bien sabido, la reforma del libelo incoativo de un proceso judicial únicamente procede por una sola vez, de acuerdo a las reglas contempladas en el artículo 93 del C.G.P., dentro del límite temporal allí demarcado por el legislador, esto es, entre la presentación de la demanda "y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial", el cual tiene lugar en la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 372 ibídem, según el cual "el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso".

2. Examinado el expediente, de entrada, percata este Despacho la radicación tardía del escrito reformativo, puesto, que esta ocurrió el 14 de noviembre de 2019, y el auto que programó la audiencia inicial data del día 30 de octubre del citado año; es decir, ya había fenecido la oportunidad legal para tal actuación, sin que sea factible extenderla a otros momentos procesales.

La audiencia, además, fue programada en la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., puesto que ya había fenecido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Tampoco le asiste la razón al apelante, en cuanto a que el proveído en cuestión no había cobrado firmeza, porque así lo hubiere recurrido en reposición, lo cierto es que no es susceptible de recurso alguno, tal como expresamente lo dispone el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., según el cual "el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos" (subrayas fuera de texto).

Luego el susodicho auto quedó ejecutoriado tres días después de darse

2

N.E.S.V. Exp. 2018-00265-01

a conocer a las partes por "estado", de acuerdo con lo estatuido en el artículo 302 ibidem, a cuyo tenor "Las providencias (...) proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes; o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." (subraya fuera del texto original).

Y, en lo que concierne con la supuesta falta de conformación del contradictorio, por la ausencia de emplazamiento de los herederos indeterminados de Carmen Elisa Navarrete Vda. de Rodríguez, tal alegación carece de incidencia en el tema aquí debatido, esto es, la oportunidad para formular la reforma a la demanda, pues, insístese, ella precluyó con la fijación de la fecha y hora de la audiencia inicial del juicio.

En todo caso, al litigio fueron convocados todos los estipulantes del contrato materia de la simulación reclamada, siendo notificados de la admisión de la demanda, incluyendo a la prenombrada demandada, quien falleció después de estar a derecho en el litigio, de ahí que éste continuará con quienes concurrieron como sus sucesores procesales, conforme a las prescripciones del artículo 68 ejusdem.

Sobre ese el particular, recuérdese, la sucesión procesal por ser un fenómeno netamente procesal no modifica la relación jurídico material, que, por tanto continúa igual, correspondiéndole al juzgador pronunciarse sobre ella como si la sustitución de la parte no hubiere acaecido.

Es así como la jurisprudencia ha explicado: "La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas (...) opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses."

*La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso<sup>2</sup>.*

3. En ese orden de ideas, la alzada no prospera, imponiéndose ratificar el proveído opugnado, con la condigna condena en costas (Art.361, num.1º ibidem).

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto de fecha y origen prenotados.

Segundo.- Condenar en costas al apelante; inclúyase en su liquidación la suma de \$600.000.oo.

Tercero.- Oportunamente, devuélvase la actuación a la oficina de origen.

#### NOTIFÍQUESE

  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada

<sup>2</sup> (Corte Constitucional, Sent. T-533 de 2012).





**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación. 11001-3199-002-2019-00225-01  
Asunto. Verbal (ineficacia cesión de acciones)  
Recurso. Apelación Auto  
Demandante. Olga Lucía Forero Pérez y Otros.  
Demandado. Radiante: Centro Integral de Dermatología y Estética S.A.S.  
Reparto. 28 de febrero de 2020

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte actora frente al auto proferido el 4 de diciembre de 2019, por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso verbal promovido por Olga Lucía Forero Pérez, José Ricardo Ruiz Cabrera, Yael Sanabria Díaz Vargas, Yenny Patricia González Arboleda, Marilyn Stanley Sanabria Cruz, Ricardo Alejandro Sanabria Cruz, Joanna Cajamarca Rueda, José Felipe Delgado Bernal, Sandra Milena Beltrán Durán, Paola Andrea Álvarez Escobar y Jhon Alexander Alarcón Mejía contra "Radiante: Centro Integral de Dermatología y Estética S.A.S - SOY RADIANTE (sigla)" y Daniel Téllez Rodríguez, a través del cual fue declarada probada la excepción de cláusula compromisoria y, consecuentemente, la terminación del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La parte actora pidió declarar "Ineficaces", tanto la emisión de acciones efectuada por el señor Téllez Rodríguez -discriminadas a folio 243 anverso-, como también los contratos de cesión celebrados entre ellos, durante el período de 12 de octubre de 2017 al 13 de febrero de 2018, alegando, en lo medular, la falta de observancia de las reglas contenidas en los estatutos, en punto del ofrecimiento y colocación de las mismas.

2. Los convocados formularon oportunamente, entre otras excepciones previas, la titulada "Cláusula Compromisoria", con sustento en que el artículo 28 de los estatutos sociales de "SOY RADIANTE" está pactado que "todas las diferencias o controversias que se presenten entre los socios o entre los socios y los órganos de administración, se someterán a la decisión de un órgano arbitral, presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (...)".

3. El auto apelado admitió esa defensa, soportado en que una vez inscritos, en los libros de la prenombrada sociedad, los contratos de cesión celebrados entre las partes, automáticamente los compradores "accedieron al estatus de accionistas", de acuerdo con lo previsto en el artículo 406 del Código de Comercio.

Por otro lado, arguyó que, según el artículo 5° de la Ley 1563 de 2012, la cesión de un contrato contentivo de un pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria; de ahí infirió que esa estipulación contenida en los estatutos sociales era aplicable a todos sus asociados, inclusive aquellos que adquirieron esa calidad con posterioridad al acto constitutivo de la sociedad. Por tanto, la susodicha cláusula compromisoria vincula a los demandantes.

Finalmente, sostuvo que si bien la ineficacia "opera por el simple ministerio de la ley", lo debatido en el litigio es el acaecimiento de ciertas circunstancias fácticas que pueden dar o no lugar a esa sanción, situación que al no haber sido dirimida aún, conllevaba a que los accionantes continuaran ostentando la aludida calidad.

4. Inconforme con esa determinación, el extremo demandante la recurrió en reposición con alzada subsidiaria, y sustentó su inconformidad, así: i) Omitió analizar la excepción propuesta por el otro demandado -Daniel Tellez Rodríguez-, pues sólo se ocupó de la alegada por la sociedad accionada; ii) Emitió un "criterio de fondo" validando de entrada la ineficacia del negocio causal, pues estimó que los demandantes continúan ocupando el lugar de accionistas; y, en forma contradictoria, reconoce que esa institución opera por el simple ministerio de la ley; iii) Pasó por alto la estipulación consagrada en los contratos de cesión en litigio, en la que las partes pactaron que las diferencias que surgieran durante su ejecución serían ventiladas ante la jurisdicción ordinaria de no lograrse algún acuerdo.

Circunstancias anteriores, que, por demás, generaban perjuicios, no solo por la

2

N.E.S.V. 2019 00225-01

condena en costas, sino porque de acudir ante el Tribunal de Arbitramento, debían asumir el alto costo que caracteriza ese mecanismo.

5. Mantenido la decisión confutada, fue concedido el recurso de apelación, para cuya resolución bastan las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. La Ley 1563 de 2012, en su artículo 3°, establece que las partes por medio del pacto arbitral "someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas" con lo que renuncian a "hacer valer sus pretensiones ante los jueces."

A su turno, el artículo 4° ejúsdem, refiriéndose a la cláusula compromisoria, señala que ésta "podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él".

Es evidente, entonces, que el legislador facultó a las personas para que, en ejercicio de su autonomía privada y libertad contractual, acuerden que los conflictos que entre ellas surjan en torno a la ejecución y cumplimiento de un contrato, sean resueltos por árbitros, lo que comporta la renuncia a hacer valer las pretensiones respectivas ante los jueces del Estado.

En punto del tema, la Corte señaló: "(...) la cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje necesario de fuente convencional, bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje. Es en consecuencia un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos en que el arbitraje consiste, entraña la adhesión de aquellas mismas partes al régimen procesal previsto en la ley para el arbitramento y la renuncia a la jurisdicción judicial, todo ello



bajo el supuesto de que los efectos que a la cláusula compromisoria le son inherentes, lejos de agotarse en un juicio arbitral único, deben proseguir hasta que desaparezca la posibilidad de hipotéticas controversias surgidas del negocio jurídico principal." (CSJ, Cas. Civ. sent. 17 de junio de 1997, Exp. 4781).

2. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 3° de Ley 1258 de 2008, a las sociedades por acciones simplificadas le son aplicables las reglas de las anónimas, de suerte, pues, que lo atinente a la negociabilidad de los títulos de participación, es de carácter libre, como lo prevén los cánones 379, num. 3° y 403 del Código de Comercio, a menos que en los estatutos se hubiere pactado el derecho de preferencia, evento en el cual su enajenación debe sujetarse a las reglas previstas en el contrato social y cuyo desconocimiento implicaría la inoponibilidad de la venta a la sociedad, los demás socios y a terceros.

Lo anterior, por cuanto en los artículos 406 y 416 del estatuto mercantil, el legislador previó de un lado, que "la enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante", y por el otro, que la sociedad no puede negarse a hacer la respectiva inscripción en dicho libro, "sino... cuando se trate de acciones para cuya negociación se requiera de determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido".

Por consiguiente, si bien es cierto, desde la celebración de la cesión esta produce plenos efectos entre los contratantes, la inscripción permite que el negocio jurídico sea oponible a la sociedad y a terceros.

En este punto, relíevase que el accionista es considerado como el "Dueño de una o varias acciones en una compañía comercial, industrial o financiera. La propiedad de tales acciones le confiere a su propietario el carácter de socio con los consiguientes derechos y obligaciones. (...)."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Bohórquez Botero, Luis Fernando y Jorge Iván. (2001) Diccionario Jurídico Colombiano, con Enfoque en la legislación Nacional. Editora Jurídica Nacional. Pág. 69.

3. En el sub júdice, el debate se circunscribe a establecer si hay lugar o no a declarar la excepción previa aludida, pues, lo concerniente a la ineficacia alegada con relación a la emisión de los títulos referenciados en la demanda y a los contratos de cesión de acciones, constituyen el fondo del asunto, cuya dilucidación corresponde a quien compete asumir el conocimiento del mismo, y definirlo al momento de emitir el respectivo fallo y no en la resolución de las excepciones previas.

Puntualizado lo anterior, ciertamente, aunque en los contratos de cesión de acciones fue pactado que las diferencias que surgieran en el transcurso de su ejecución serían llevadas inicialmente ante un centro de conciliación y, de no lograrse ningún acuerdo, debían ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, no puede obviarse que aquellos fueron inscritos en el libro de registro de acciones, según consta a folios 217 anverso y 218 del expediente<sup>2</sup> y, por ende, los allí compradores adquirieron la calidad de accionistas, al quedar formalizados los referidos contratos, resultándoles entonces aplicables las reglas contenidas en los estatutos de la sociedad, dentro de las cuáles está previsto que las controversias deben ser llevadas al Tribunal de Arbitramento (Fls. 446 a 457, Art. 28).

De igual modo, la Ley 1563 de 2013, en su artículo 5° consagra que "La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido. La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria."

Así entonces, al estar circunscrita la cesión a la participación accionaria de la sociedad demandada, la cláusula compromisoria contenida en el contrato social de la última -estatutos- se tiene por incorporada a aquel negocio jurídico -cesión de acciones- y, aun en gracia de discusión, si fuera acogida la tesis formulada por la actora, en punto de la preponderancia de lo pactado en los contratos ajustados por las partes, como ya se mencionó,

---

<sup>2</sup> De igual modo, ello consta en la documental visible a folios 202, 205, 206, 210,

los compradores ostentan la calidad de accionistas, sin que la ineficacia alegada afecte la estipulación arbitral, de cara a la norma en cita.

Por consiguiente, dada la calidad de accionistas que ostentan los demandantes, de la cual buscan despojarse amparados en la ineficacia reclamada en su demanda, la excepción previa de "cláusula compromisoria" estaba llamada a prosperar.

4. Así las cosas, no halla esta instancia algún motivo para revocar la determinación opugnada, por lo que será refrendada, con la respectiva condena en costas al opugnante (numeral 1°, art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero.- CONFIRMAR** el auto de 4 de diciembre de 2019 proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

**Segundo.-** Costas de la instancia a cargo de la apelante. Liquidense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.

**Tercero.-** Oportunamente, devuélvase la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación. 11001-3103-030-2018-00576-01  
Asunto. Prueba Anticipada  
Recurso. Apelación Auto  
Parte actora Peter David Ullrich Cabouli  
Reparto. 28 de febrero de 2020

Decídese el recurso de apelación interpuesto por Peter David Ullrich Cabouli, a través de su apoderada judicial, frente al auto emitido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2020, dentro de la solicitud de práctica de prueba anticipada formulada por el recurrente para recaudar el testimonio de María Carolina Estrada Ruiz.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído censurado, el *a quo* dispuso la dar por terminado el trámite de la prueba anticipada en mención, tras considerar que, por una parte, la señora Estrada Ruiz no fue “notificada” en legal forma de la admisión de la solicitud en cuestión ni de la programación de la respectiva diligencia, amén que la parte interesada omitió obtener la información sobre el lugar de ubicación de la testigo, a través de un derecho de petición (Art. 173 C.G.P.), siendo un deber a su cargo; y, por la otra, no contar con la competencia para continuar con el trámite, dado que la última dirección aportada correspondía a la ciudad de Medellín.

2. La parte convocante recurrió esa determinación, en reposición y apelación subsidiaria, sustentando su inconformidad en que ha efectuado todos los esfuerzos a su alcance para determinar el lugar donde puede hacerse efectiva la citación a la testigo y, que, si bien es cierto la sociedad C.I. Flores Carmel S.A.S. -cuyo domicilio

señaló como sitio de trabajo de la citada-, días antes a la celebración de la audiencia, informó que la señora Estrada Ruiz no labora allí, la inminencia de la diligencia le impidió acudir al derecho de petición, siendo, a su juicio, una carga "absurda" impuesta por el juzgado cognoscente, en razón a que, en su criterio, la empresa no suministraría la información requerida, pues no es una autoridad o un particular que deba garantizar un derecho fundamental.

De igual modo, pretextó que la autoridad de primera instancia tampoco podía dar por terminado el trámite por falta de competencia, pues de cara a lo normado en el artículo 224 del C.G.P., el testimonio podía recaudarse a través de los medios electrónicos, por lo que, en su criterio, la culminación del trámite denotaba la vulneración al acceso a la justicia y al debido proceso.

3. En esa misma oportunidad, la autoridad confutada resolvió la reposición manteniendo la providencia atacada, por lo que concedió el recurso vertical que ocupa la atención de esta instancia.

#### CONSIDERACIONES

1. Bajo una óptica garantista del debido proceso y, concretamente, del derecho de defensa, el Despacho entiende que contra el auto aquí recurrido procede la alzada propuesta, habida cuenta que comportó la negativa de practicar una prueba, al igual que puso fin a la actuación extraprocetal (Art.321, num.3º y 7º del C.G.P.).

2. Clarificado lo anterior, dadas las razones expuestas por el a quo y los reparos formulados por el extremo inconforme, comporta precisar que tratándose de los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocetales, el conocimiento corresponderá, al tenor del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, al juez "(...) del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso" (subrayas y negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, también ha sostenido que una vez asumido el conocimiento de una solicitud de la prenombrada naturaleza,



el funcionario cognoscente tan solo puede desprenderse de su conocimiento cuando la contraparte utiliza los medios enfilados a determinar que es otra la autoridad judicial la llamada a adelantar el trámite, en observancia del principio de inmutabilidad de la competencia.<sup>1</sup>

Es decir, que el argumento expuesto por la autoridad confutada respecto a la competencia para conocer de la prueba anticipada en cuestión, resulta desafortunado, porque del escrito contentivo de la respectiva solicitud emerge que el lugar donde se pretende practicar el testimonio es la ciudad de Bogotá, sede del juzgador a quien se pidió su recaudo; adicionalmente, el *a quo* podía desprenderse del conocimiento de esa actuación extraprocésal y, mucho menos, dar por terminada *motu proprio* la misma, según lo asentado en la jurisprudencia antes trasuntada.

3. Ahora, en cuanto a la "notificación personal" a la **testigo** María Carolina Estrada Ruiz de la admisión de la prueba extraprocésal de que aquí se trata (auto 5 de octubre de 2018) y de la citación a la audiencia para su práctica (proveídos de 25 de enero, 5 de julio y 19 de noviembre de 2019), echada de menos por la juez de primer grado, salta a la vista que ese acto de enteramiento no es exigible en el caso *sub-júdice*, por cuanto la práctica de dicha probanza, tal como puede apreciarse en el escrito contentivo de su solicitud, no fue pedida con citación de la eventual contraparte de Peter David Ullrich Cabouli, hipótesis en que procede dicho acto de enteramiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 183 del precitado estatuto procesal civil, según el cual "podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia" (subrayas y negrillas fuera de texto).

La prueba anticipada cuyo recaudo pretende el señor Ullrich Cabouli es el **testimonio** de María Carolina Estrada Ruiz, por ello lo que procedía para hacer efectivo su recaudo en la fecha y hora programada era "la citación" a la audiencia,

<sup>1</sup> AC 976 de 2014 (2014.00183) Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez

cuestión distinta a la notificación personal regulada en los artículos 291 y 292 ibidem; así lo establece expresamente el artículo 187 ejusdem, el cual prescribe: "Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte. La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá la declaración".

Empero, al margen del desconocimiento por el a quo de esos conceptos, lo cierto es que la citación de la deponente para que concurra a la audiencia respectiva no se ha hecho efectiva, carga procesal que incumbe a la parte interesada en el recaudo del susodicho medio de persuasión y, por tanto, obtener los datos requeridos para tal efecto (inc.2º del artículo 173 C.G.P.), sin perder de vista que puede acudir a cualquier medio de comunicación expedito e idóneo.

4. Es cierto que ha transcurrido más de un año desde la admisión de la prueba anticipada, sin que la parte interesada haya cumplido con la citación de la deponente para que concurra a las audiencias programadas para recaudar su testimonio, pero también lo es que la terminación de la actuación por la insatisfacción de esa carga procesal presupone un previo requerimiento, para que dentro del término legal aquella satisfaga la misma, so pena de tenerse por desistida tácitamente el trámite respectivo.

Ciertamente, así lo dispone el numeral 1º del artículo 317 ibidem, según el cual "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación

y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”  
(negrillas y subrayas fuera de texto).

5. Así las cosas, la providencia confutada será revocada y, en su lugar, se ordenará continuar la actuación fijando nueva fecha y hora para surtir la mentada audiencia y, consecuentemente, requerir a la parte interesada en la práctica del testimonio para que cumpla con la carga procesal de citar a la deponente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el precitado artículo 317.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.-** REVOCAR el auto proferido el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la actuación extraprocésal citada en la referencia.

**Segundo.-** En su lugar, la actuación extraprocésal continuará su curso, debiendo programarse la realización de la audiencia para la recepción del testimonio de María Carolina Estrada Ruiz y, consecuentemente, requerir a la parte interesada en su práctica para que cumpla con la carga procesal de citar a la deponente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el precitado artículo 317.

**Tercero.-** Oportunamente, devuélvase la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE

  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Nubia Esperanza Sabogal Varón.  
Radicación. 11001-3103-043-2012-00647 05  
Asunto. Ejecutivo Singular  
Recurso. Apelación Auto  
Demandante. Francisco Javier Lobelo Gómez  
Demandado. Isabel Uribe de Montoya y Otros  
Reparto. 28 de noviembre de 2019

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Decidense los recursos de apelación formulados, por los demandados Isabel Uribe Montoya y Jorge Montoya Uribe frente al auto de 26 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del juicio compulsivo promovido por Francisco Javier Lobelo Gómez contra Luis Javier Montoya Echeverri y los aquí apelantes.

**ANTECEDENTES**

1. La demandada Isabel Uribe de Montoya actualizó la liquidación del crédito (fls. 269 a 270), siendo objetada por el también ejecutado Jorge Montoya Uribe, porque, a su juicio, resulta "inoportuna", toda vez que la ley establece unos taxativos momentos procesales para su realización y adición, sin que haya sido elaborada en uno de ellos, además, desconoce los parámetros trazados en el mandamiento de pago y la sentencia, los cuales son de obligatoria observancia.



1  
N.E.S.V. Exp. 201-00647-05

2. El proveído de 26 de junio de 2019, entre otros aspectos, resolvió la objeción reseñada, y consideró que, por una parte, procedía la actualización de la liquidación del crédito, en razón a que era menester determinar el valor actual de la obligación para ordenar la solución de la misma con el producto del remate (artículo 455, num.7° C.G.P.); y, por la otra, advirtió la falta de inclusión de los réditos moratorios, generados a partir de la aprobación de la liquidación hasta su actualización, como también percató que no fueron imputados los títulos de depósito judicial retirados por la parte ejecutante, en cuantía de “\$36.757.080 de 4 de octubre de 2018 (fl.231)”.

Por esas razones, modificó el estado de cuenta presentado por la ejecutada Isabel Uribe de Montoya, aprobándola en \$163.472.990.73, resultado obtenido en la operación aritmética que dijo adjuntar.

3. La ejecutada Uribe Montoya apeló dicho proveído, y fundó su inconformidad en que la actualización del crédito realizada por el a quo no se ciñe a la “ley que regula la materia”, calificándolo, además, de discordante con la realidad procesal, en tanto que no aplicó en su integridad los depósitos judiciales entregados a la parte ejecutante, amén que no es factible determinar el monto entregado, pues en el plenario no obra “un consolidado expreso y claro” del mismo (fl. 309 Cdo. 1).

El señor Montoya Uribe, también, apeló el auto en cuestión, insistiendo en que la actualización del crédito no fue ordenada por el juzgador ni aportada dentro de las oportunidades legales, además, el juzgado omitió aplicar la totalidad de pagos recibidos por el extremo actor, a través de depósitos judiciales.

4. El juzgado desestimó esa argumentación, al considerar que la actualización del crédito debía realizarse, pues, la obligación resultaría solucionada con los depósitos judiciales consignados y el producto del dinero del remate, debiéndose establecer con certeza el monto de lo adeudado.

Así mismo, estimó que la parte recurrente omitió especificar cuáles pagos dejaron de imputarse en la actualización de la obligación ejecutada, incumpliendo lo normado en el artículo 167 del C.G.P., igualmente, destacó que en la liquidación inicial del

crédito fue incluido un abono, siendo aprobada sin que hubiese sido censurada en la oportunidad legal.

Con sustento en esas razones, mantuvo su decisión y confirmó el subsidiario recurso de apelación, para cuya resolución bastan las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. La liquidación de crédito es una etapa de verificación cuantitativa de la obligación que debe apegarse irrestrictamente a la orden de apremio y a la sentencia y, que en últimas tiene por objeto determinar con exactitud el valor de la obligación con observancia al capital adeudado e intereses.

Ahora bien, conforme lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el auto que ordena proseguir la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve total o parcialmente de manera favorable, "1. (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

(...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

2.1 Así, entonces, bajo el aparte normativo en cita, cualquiera de los extremos procesales, podía presentar el cálculo inicial y, la actualización correspondiente,



sin que para esto último, debiera mediar, como lo expresaron los inconformes, orden del despacho, puesto que el legislador no previó esta última circunstancia, como requisito para reajustar la cuantía de lo adeudado, además, resultaba imperioso determinar el monto de obligación para efectos de definir lo atinente a la entrega del producto del remate al acreedor, en el evento de que haya lugar a la misma (Art.455, num.7° C.G.P.).

2.2 Por otro lado, la modificación de la liquidación realizada por el *a quo* está acorde con las reglas que regulan la materia y con la realidad procesal acopiada, como pasa a explicarse.

En el *sub judice*, de las piezas procesales aflora que el mandamiento de pago ordenó los siguientes rubros<sup>1</sup>: a) \$20.000.000 por el capital contenido en el pagaré visto a folio 1; b) los intereses moratorios sobre dicho monto desde el 16 de julio de 2012, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera; c) \$45.000.000 por el capital contenido en el pagaré visto a folio 2; y d) los intereses moratorios sobre dicho monto desde el 16 de julio de 2012.

A través de auto de 7 de septiembre de 2018, el *a quo* aprobó la liquidación del crédito<sup>2</sup> presentada por el ejecutante -219 a 223-, por un valor total de \$183.461.200 (219 a 223), integrada por el capital ejecutado y la suma de \$118.461.200 por concepto de intereses moratorios calculados desde el 16 de julio de 2012 hasta el 25 de junio de 2018, decisión que ninguna de las partes recurrió y, por tanto, cobró ejecutoria.

Posteriormente y, una vez surtida la diligencia de remate, la demandada Isabel Uribe de Montoya presentó actualización del crédito, la cual arrojó como monto total \$197.878.200, incluyendo los réditos moratorios generados, a partir de 1 de junio de 2018 y hasta el 28 de febrero de 2019. La objeción a esa liquidación fue la que suscitó la decisión materia de las apelaciones en estudio.

Nótese, que en el auto censurado fue imputado el valor de \$36.757.080, correspondiente a siete depósitos judiciales entregados al demandante, el 4 de octubre de

<sup>1</sup> Fl 1 Cdn. 1

<sup>2</sup> Fl. 225 Cdn. 1

2018 (fl. 230), conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primeramente a intereses y, luego a capital.

A continuación, el funcionario de primera instancia efectuó el arqueo visible a folio 305, teniendo en cuenta los valores librados en la orden de apremio, calculando los réditos moratorios a partir de 26 de junio de 2018 hasta el 26 de junio de 2019, es decir, partiendo del día siguiente en que fueron finalmente calculados en el computo inicial, es decir, en la liquidación aprobada el 7 de septiembre de 2018.

2.3 No obra en el plenario prueba que demuestre el pago de otros títulos judiciales al actor, cuya inclusión hubiese sido omitida en la operación aritmética hecha por el despacho, habida cuenta que, por una parte, los depósitos judiciales 400100005624995, 400100006285773 y 400100006455659, cubrieron las costas y, por la otra, los demás relacionados a folio 299, no habían sido pagados al ejecutante para el momento de la expedición del auto recurrido.

Valga acotar, en torno al pago de las costas que el juez de primer grado con sustento en el artículo 447 del C.G.P. ordenó la entrega de los aludidos títulos para cubrirlas, mediante auto de 23 de agosto de 2017, el cual cobró firmeza, debiendo estarse los apelantes a lo allí dispuesto.

Así las cosas, en modo alguno, la referida actualización está alejada de la realidad procesal o de las normas trasuntadas, encontrándose ajustada a la orden de pago y al fallo que dispuso seguir adelante la ejecución.

Características anteriores, ausentes en la actualización del crédito presentada por Isabel Uribe Montoya, pues, dígase de paso, calculó los réditos moratorios desde el 1 de junio de 2018, cuando lo correcto era partir de 26 de junio de 2018 y, además, no tuvo en cuenta el dinero ya cobrado por el actor, lo que obligatoriamente imponía su modificación.

2.4 Finalmente, en punto de la censura adicional presentada por el ejecutado Jorge Montoya Uribe, quien sostuvo que la objeción por él presentada estaba

relacionada con una liquidación distinta a la que resultó analizada en el proveído confutado, basta con tan solo observar las diligencias para concluir que sí versaba sobre aquella, pues su manifestación tuvo ocurrencia dentro del traslado de la misma y de forma anterior a la formulada por el extremo actor.

3. Siendo ello así, la providencia impugnada ha de confirmarse. En consecuencia, los recurrentes serán condenados en costas, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$600.000.00, valor que asumirán por partes iguales.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

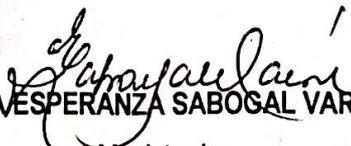
### RESUELVE

**Primero:** CONFIRMAR el auto de 26 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del juicio compulsivo promovido por Francisco Javier Lobelo Gómez contra Luis Javier Montoya Echeverri y los aquí apelantes.

**Segundo:** CONDENAR en costas a los apelantes. Inclúyase en su liquidación como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) m/cte, valor que asumirán por partes iguales.

**Tercero:** DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen.

### NOTIFÍQUESE

  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Sustanciador:**  
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

**DEMANDANTE** : BBVA Colombia S.A.  
**DEMANDADO** : Miguel Enrique Quiñones Grillo  
**CLASE DE PROCESO** : Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta los artículos 286 y 287 del C.G.P. que prevén la corrección y adición de providencias judiciales, se resolverá el memorial presentado por la parte ejecutada, al haber sido presentado en el término de ejecutoria

Con tal cometido, inicialmente, se debe decir que es cierto que el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales desde esa fecha, hasta el 10 de mayo del año en curso, pero en su artículo 7º estableció las "excepciones... en materia civil", entre ellas, la de "los autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia" (núm. 7.1.), por lo que no le asiste razón al abogado al buscar que se deje sin efecto la providencia emitida para resolverlo.

Ahora bien, la petición encaminada a la suspensión del proceso, que pidió el libelista ante el Tribunal, fue resuelta con otro auto de fecha 27 de abril de 2020, es decir, en la misma oportunidad que se resolvió su recurso de apelación; y aunque la Secretaría del Tribunal los notificó en dos estados electrónicos diferentes, 5 y 8 de mayo, lo único cierto e indiscutible es que se decidieron con pronunciamientos de la misma fecha.

Por último, frente a la solicitud de copias, si estima que las providencias que tiene en medio magnético no son sufrientes para acudir a la acción que mencionó, tal pedimento debe elevarlo ante la Secretaría, como lo prescribe el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Ejecutivo singular  
**DEMANDANTE** : Rosa Bernal de Solano S.A.S.  
**DEMANDADO** : José Ismael Gómez Jiménez  
**RECURSO** : Apelación  
**ASUNTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 14 de enero de 2020<sup>1</sup>, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, en el que negó la orden de pago solicitada.

**ANTECEDENTES**

Rosa Bernal de Solano S.A.S. inició demanda ejecutiva en contra de José Ismael Gómez Jiménez para el cobro de \$114.283.144 correspondientes a los cánones de arrendamiento no pagados de los inmuebles ubicados en la Diagonal 33 bis A #15-05, Diagonal 33 Bis A #15-13 y Diagonal 33 Bis A #15-17, así como de los intereses liquidados a partir de la exigibilidad de cada emolumento.

El 14 de enero de 2020, la juez *a quo* negó el mandamiento de pago porque “los documentos que constituyen el título ejecutivo no se encuentran completos”, toda vez que es de aquellos denominados complejos o compuestos. Agregó que, si bien para la ejecución se aportó el contrato de arrendamiento No. AB-0648818, el otrosí mediante el cual “se amplió el objeto del contrato y se dio (*sic*) en arrendamiento unas áreas adyacentes... fue arrimado en copia simple”, por lo que “no emana

---

<sup>1</sup> F. 46 y 47.

mérito ejecutivo, pues en él se pactó un nuevo precio para el canon de arrendamiento considerado 'integralmente' y de donde devendría su incremento a la fecha (*sic*), condiciones que solo prestan mérito ejecutivo cuando el documento se aporta en original, aunado a que no se indica en la demanda dónde se encuentra el original del mismo"<sup>2</sup>.

La ejecutante propuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

## LOS RECURSOS

Alegó, que **(i)** los motivos de rechazo se ajustan más a la inadmisión de la demanda en tanto "se está reprochando la ausencia de un anexo que el Despacho considera necesario para emitir el mandamiento de pago", por lo que se debería dar la oportunidad de "subsana... conforme lo contempla" el artículo 90 del C.G.P.; **(ii)** en virtud del "principio de economía procesal", adjuntó "desglose de documentos y copias auténticas de proceso donde consta interrogatorio de parte rendido por la demandante frente a citación que para el efecto hiciera el demandado con ocasión del contrato de arrendamiento que origina la demanda ejecutiva". En tal actuación se especificó que "el objeto del interrogatorio es constituir prueba 'respecto a contratos de arrendamiento, adiciones y pagos... cancelados por el señor peticionario de la prueba respecto de los inmuebles ubicados en la Av 33 No. 15-05 y 15-13 y 15-07"; de allí, "resulta claro que el otrosí sí se suscribió y su autenticidad es reconocida por el demandado"; y **(iii)** por último, afirmó que "el valor de los cánones cuyo pago se persigue se encuentra certificado por la revisora fiscal, pues... se reajustan automáticamente en forma anual sin que se suscriba otrosí", por lo mismo, "no es dado exigir documento proveniente del deudor donde conste el monto actual del canon"<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> F.46 y 47.

<sup>3</sup> Fs. 64-66.

El 28 de enero de 2020 la juez de primera instancia confirmó su decisión y concedió la alzada. En el término que concede el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., el apelante no agregó argumentos adicionales.

## CONSIDERACIONES

Para atender los reparos de la censora, basten los siguientes argumentos:

1. El artículo 422 del C.G.P., prevé que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”, las que pueden constar “en un documento o en varios, a cuyo tenor literal y por su sola lectura, se complementen llenando sus respectivos vacíos para evidenciar de allí la prescripción de una obligación clara y expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado”<sup>4</sup>.

La cita sirve para evidenciar que, una cosa son los anexos de la demanda, de los que trata el artículo 84 del C.G.P., y otra los documentos que componen el título que presta mérito ejecutivo, en los términos de la precitada disposición; con tal entendido, es claro que el otrosí original echado de menos por la juez *a quo* no es uno de aquellos, como es el sentir de la apelante, sino que constituye parte del título complejo que soporta la acción y que ha debido presentarse porque es el objeto de estudio, primero y directo, del juez, antes que la demanda misma, pues aunque el artículo 430 se refiera al documento que presta mérito ejecutivo como uno que se debe acompañar a la demanda, sin él no es desacertado negar el mandamiento, sin siquiera analizar la demanda, no solo porque sería inadecuado presentarla sin el título

---

<sup>4</sup> STL 5025 de 2019.

ejecutivo sino inútil inadmitirla si no lo hay, bajo los incisos y numerales del artículo 90 ib.

2. Aclarado lo anterior, se tiene que con la demanda se aportó el original del convenio de arrendamiento celebrado por las partes respecto del inmueble ubicado en la Avenida 33 #15-05 y la copia del “otrosí... suscrito entre José Ismael Gómez Jiménez y Rosa Bernal de Solano”<sup>5</sup>.

De modo que le asistió razón a la juez al considerar que el cobro compulsivo derivaba de un título complejo, integrado por varios documentos, pero desatinó al afirmar que, como uno de ellos se aportó en copia, esto terminó restándole mérito ejecutivo a esa unidad documental que soportaba la pretensión coercitiva.

Lo anterior, porque el valor probatorio del que trata el artículo 422 del C.G.P. puede desprenderse tanto de los documentos originales como de las copias según lo permite el artículo 246 del C.G.P., salvo que una norma especial exija la presentación del original -como en el caso de títulos valores (art. 624 C. de Co.), o una copia especial como en las escrituras de hipoteca (art. 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el art. 62 del Decreto 2106 de 2019); en ese entendido, el contrato adosado en copia tendría el mismo valor probatorio que el original, sin que pueda suscitar debate su autenticidad, que se presume conforme lo prescribe el inciso 4º del artículo 244 del C.G.P., en tanto se trata de derivar de él un título ejecutivo. Es decir, el debate no deriva de la autenticidad del documento, que concierne con quién es su creador, sino de su valor probatorio en cuanto de allí debe resultar el mérito ejecutivo.

Esto adquiere mayor relevancia, en procesos como el ejecutivo, en donde no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos contenidos en documentos que llevan inherente su ejecutividad, de

---

<sup>5</sup> F. 3.

modo que, más allá de discutir la autenticidad del contrato o su valor probatorio, la controversia recae en la eficacia e idoneidad del documento, que lo dota de la fuerza ejecutiva necesaria para iniciar la ejecución, la que se desprende exclusivamente tanto del original como de la copia, según la normatividad precitada.

En ese orden de ideas, es claro que el *a quo* desacertó con su providencia porque no era suficiente aludir a que el otrosí que integraba el título ejecutivo complejo no prestaba mérito ejecutivo por estar en copia, sino que su análisis debía orientarse a verificar las exigencias del artículo 422, lo que aquí no sucedió, razón suficiente para revocar su providencia. En su lugar, la juez deberá realizar nuevamente el estudio de la documentación aportada, para determinar la procedencia de la orden ejecutiva en la forma en que fue pedido o en la que legalmente considere procedente (art. 430 ib.).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el proferido el 14 de enero de 2020<sup>6</sup>, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>6</sup> F. 46 y 47.

Radicado único: 11001 31 03 020 2019 00695 01

Radicado interno: 5680

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**